



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA DEL ASUNTO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CONSTITUCIONAL
INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
No. 70001-33-33-007-2014-00136-00
MODESTO HERNÁNDEZ BARÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

I.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido por el señor **MODESTO HERNÁNDEZ BARÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2014.

II.- ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, conoció en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **MODESTO HERNÁNDEZ BARÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue desatada mediante sentencia fechada el fecha 13 de junio de 2014., disponiendo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MODESTO HERNÁNDEZ BARÓN, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: (...) En consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el día catorce(14) de enero de 2014." (...)

No obstante, el accionante radicó ante la Secretaría de este Despacho, el día 7 de julio de 2014¹, incidente de desacato contra la unidad accionada, bajo el argumento que no se había dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

¹Folio 1-2.

En virtud de ello, se procedió a admitir el incidente en comento a través de auto de enero 16 de julio de 2014², ordenándose notificar personalmente a la Directora de registro y Gestión de la información y a la Directora de Reparaciones Dra. MARÍA EUGENIA MORALES de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días, presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Posteriormente, en vista de un error en el nombre de las personas a notificar, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015³, se subsanaron tales yeros, ordenándose la respectiva notificación y requiriéndose a la incidentada. Lo cual fue cumplido por la Secretaría de este Juzgado⁴

Seguidamente, se observa que contrario a lo dicho en la nota secretarial de fecha 1 de junio de 2015⁵, la UARIV a través el Jefe de Oficina jurídica, si presentó el correspondiente informe sobre el cumplimiento del fallo tutelar, donde se indicó que la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encontraba superada en tanto que la entidad mediante la comunicación **Nº 20157207390401** de fecha 14 abril de 2015 la cual se anexaba al escrito.

No obstante y atendiendo a que no se logró constatar que tal respuesta fue debidamente dada a conocer al incidentante, se procedió mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015 a requerir a la entidad a fin de que aportara la constancia del envío de la comunicación.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2015, el accionante manifestó tener conocimiento de la respuesta emitida por la Unidad y sostuvo que en la misma solo se había resuelto parcialmente su solicitud⁶.

En vista de lo anterior se encuentra adecuado realizar las siguientes;

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

²Folio 12

³Folio 13-20

⁴ Folio 13-20

⁵Folio32

⁶Folio 29

3.2.- Planteamiento Jurídico.

Atendiendo las posiciones de la parte accionante y la unidad accionada, procede el Despacho a detentar, ¿si la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela estipulada en sentencia de 13 de junio de 2014?

3.3.- Regulación normativa y jurisprudencial del Incidente de Desacato de tutela – incumplimiento de tutela como causa eficiente de sanción – criterio objetivo y subjetivo.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala “*la persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”. En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se imparten pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el

juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso.⁷ (...) Subrayas fuera de texto.

Cabe aclarar, que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa suficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el incumplimiento se refiere, en términos generales, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

En ese sentido, es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

⁷Sentencia T – 509 de 2013.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

*"Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento..."*⁸

3.4.- Caso concreto.

Tomado el *sub examine*, con fundamento en los criterios expuestos en antecedencia, y valorando las pruebas documentales allegados al expediente, es menester entrar a debatir si se encuentra acreditado o no el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2014, como fuente generadora de sanción por desacato, desde una perspectiva tanto objetivo como subjetivo.

En ese orden, se observa que el fallo de tutela de 13 de junio de 2014, en su parte resolutiva, dispuso:

(...) "Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el día 14 de enero de 2014" (...)

En el presente caso en principio encuentra el Despacho, que existió una renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por el accionante una vez se le notificó del presente trámite.

Sin embargo, más tarde dentro del presente trámite el Jefe de oficina jurídica, presentó contestación a la solicitud de desacato indicando que la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encontraba superada en tanto que la entidad mediante la comunicación N° 20157207390401 de fecha 14 abril de 2015 había dado respuesta a su solicitud y se la había dado a conocer al accionante.

Observa el Despacho que efectivamente la respuesta dada mediante oficio de fecha 14 de abril de 2015 es conocida por el actor, según el mismo, tan es así que lo sostuvo en el memorial de fecha 22 de mayo de 2015.

⁸Sentencia T – 511 de 2011.

Ahora bien, analizada la respuesta dada por la entidad al trámite incidental, se observa que como fundamentos de cumplimiento sostiene que consultando los datos el hermano de la víctima actualmente se encuentra incluido en su programa de reparación con el Código RAD 240986, **pero señalan que no les ha sido posible identificar el estado civil de la víctima y la cantidad de beneficiarios**, a fin de distribuir la indemnización que se entiende es la finalidad del actor, por lo que, solicitó al accionante aportara una información requerida para concluir ello anexando a la comunicación un respectivo formulario, sin que hasta la fecha se pueda verificar si el accionante realizo lo pertinente.

Se comprobó tambien que reposa en el plenario el oficio enviado al incidentante que fue suscrito por la Directora Técnica de Registro y Gestión de Información, donde le fue solicitada la información al señor Hernández Barón⁹.

En este orden de ideas y atendiendo a que es un hecho notorio que la Unidad Para la Atención a las Victimas en la actualidad es una de las entidades de reparación del estado más congestionadas en nuestro país, en razón de las numerosas víctimas del conflicto armado interno que ha vivido por largo tiempo Colombia y que prueba de ello son innumerables acciones de tutelas que presentadas a diario contra esta entidad que son tramitadas en todos los Juzgado del país, considera este juzgado que si la entidad solicitó la información requerida es para constatar aspectos dudosos y así finalmente establecer y resolver lo de la asignación de la reparación al accionante, que al final fue lo que dio origen a estos litigios.

Por lo que al analizar la conducta desplegada por la Unidad de Victimas en el presente trámite es la de buscar acatar la orden dada, al estar demostrado en el plenario que está procurando cumplir con el cometido del amparo, y tal diligencia se ve reflejada en la respuesta dada al incidentante mal podría esta Unidad Judicial imponerle una sanción, si ha quedado demostrado que contesto la petición del actor y presento tambien el informe sobre su cumplimiento en este trámite incidental, en ese sentido actualmente la entidad no se estaría negando a resolver las dudas del actor.

Es por lo expuesto, que este operador resolverá abstenerse de sancionar a las Dras. HEYBY POVEDA FERRO como Directora de Registro y Gestión de información y a la Dra. MARÍA EUGENIA Morales Directora de Reparaciones, **pero advirtiéndose que la entidad incidentada que deberá continuar con el trámite necesario establecer si ya se realizó el pago de la reparación y a quienes se le fue pagado esto mismo.**

⁹FI 35

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstener de sancionar** a las Dras. HEYBY POVEDA FERRO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de información y a la Dra. MARÍA EUGENIA Morales en su condición de Directora de Reparaciones de la Unidad Para la Atención y Reparación a las víctimas.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la entidad incidentada para que continúe con el trámite necesario establecer quienes son los beneficiarios de la reparación por el homicidio del señor JESÚS HERNÁNDEZ BARÓN y constatar si ya se realizó el pago alguna persona se identifique a quien y se informe ello al incidentante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA

Juez.